

## EL IDEAL DE DESARROLLO Y LA CONCIENCIA JURÍDICA (\*)

*Miguel Angel CIURO CALDANI (\*\*)*

1. Las posibilidades de que el ideal de desarrollo ingrese en la conciencia jurídica dependen en mucho de las nociones de desarrollo y Derecho que se sostengan. Los conceptos de **desarrollo** son muy diversos, pudiendo constituirse al hilo de valores diferentes, entre los cuales se destaca, por su referencia más difundida y su trascendencia, el valor utilidad. A nuestro parecer, sin discutir que el valor utilidad tiene gran importancia en la constitución de todo desarrollo, éste se relaciona en definitiva con el valor humanidad (el deber ser de nuestro ser), que es el más alto a nuestro alcance, origen de todos los demás. El desarrollo en términos de utilidad es una vía – importante, no auto-suficiente – para el desarrollo cabal, en el sentido de la humanidad.

A su vez, las distintas nociones de **Derecho** pueden identificarse según diversos valores, a los que se refieren abierta o veladamente: por ejemplo, en el positivismo normológico estos valores suelen culminar en la coherencia; en el positivismo sociológico los valores más significativos suelen ser la conducción, el poder y el orden; en el jusnaturalismo apriorista la referencia tiende a radicalizarse en términos de justicia universal y eterna, etc. En la teoría trialista del mundo jurídico (1), hay un complejo de valores más amplio que, luego de integrar valores de la dimensión sociológica (conducción, poder cooperación, etc. culminando en el orden) y de la dimensión normológica (fidelidad, exactitud, etc., con su cima ordenatoria en la coherencia), se corona en la justicia, con exigencias no necesariamente universales ni eternas.

En general, el positivismo normológico y el jusnaturalismo apriorista tienden a **aislarse** de la noción de desarrollo utilitario y humanista. La coherencia, valor culminante del positivismo normológico, y la justicia entendida como valor de exigencias universales y eternas, son requerimientos de carácter relativamente estático, diversos de la dinámica inherente a la noción de desarrollo. Por su parte, el positivismo sociológico corre riesgo de **disolver** las exigencias jurídicas en el sentido del desarrollo utilitario. La conducción y el poder, valores del positivismo sociológico, guardan, como la utilidad, relación con el logro de fines, que también identifica a la utilidad. El positivismo sociológico no posee referencia valorativa superior para trascender los cauces de la utilidad.

El trialismo está, en cambio, en excelentes condiciones para **integrar** la noción de desarrollo con un despliegue jurídico y para reconocer, a su vez, que el desarrollo es una de las perspectivas de la vida del Derecho. En su desenvolvimiento resulta claro que la justicia, el valor donde culminan los despliegues axiológicos del Derecho, y la utilidad son valores que han de coadyuvar integrándose entre sí y contribuyendo a la realización del valor humanidad (2).

(\*) Nota de una clase del curso “Filosofía, democracia y desarrollo” del Ciclo de Orientación Definida de la carrera de Abogacía (Facultad de Derecho U.N.R.). Homenaje a Juan Bautista Alberdi en el “Día del Abogado”, aniversario de su nacimiento.

(\*\*) Investigador del CONICET.

(1) Puede V. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987.

(2) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía

En el trialismo las nociones de potencia e impotencia (lo que favorece o perjudica al ser) y el reconocimiento de los valores conducción y poder otorgan gran relieve al despliegue de la utilidad, pero estos despliegues sociales se encuadran en el marco integral del complejo valorativo, que culmina en la justicia, cuyo principio supremo exige adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para convertirse en **persona**.

2. El positivismo normológico y sobre todo el jusnaturalismo apriorista (3) tienden a minimizar la importancia del papel del jurista, considerándolo como un mero **táctico**; podría comparárselo incluso con un “albañil” que coloca las piezas de la construcción sin tener participación en la preparación de los planos. El positivismo sociológico brinda mayor cauce para que el jurista asuma papel de **estratega**, respecto del cual podría emplearse el célebre símil de “ingeniero social” realizador de la utilidad (símil hecho famoso por el relativamente “tridimensionalista” Pound). Según la concepción del trialismo, el jurista (quien a sabiendas reparte con justicia) es más que un mero estratega o un ingeniero social: resulta un protagonista de la “**creación**” a través de la realización de los valores jurídicos que culminan en la justicia (4).

La asunción del ideal de desarrollo en la conciencia jurídica significa un cambio de actitud mental, superador de los actuales condicionamientos positivistas normológicos (ceñidos con frecuencia de manera especial, por adoptarse la vía exegética). Hay que superar el papel de mero aplicador y alcanzar la proyección del elaborador, pero — más todavía— hay que aprender a elaborar una estrategia de justicia y humanidad. Países como Argentina deben volver a tener hombres capaces de comprender y elaborar los planes del régimen en su conjunto, como lo fue en su momento **Juan Bautista Alberdi** (5).

Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, t. II, 1984, págs. 16 y ss.; “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986, págs. 71 y ss.

- ( 3 ) La posición de la escuela de la exégesis, por resultar de cierta composición de positivismo normológico y jusnaturalismo apriorista, acentúa los caracteres que se señalan en el texto.
- ( 4 ) Utilizamos las nociones de estrategia y táctica en el Derecho por ej., en “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976.
- ( 5 ) Alberdi redactó no sólo las “Bases” sino también el “Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853” (puede v. la edición de Obras Escogidas, editorial Luz del Día).

Puede v. acerca del tema, por ej. CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Filosofía, democracia y desarrollo”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, Nº 10, págs. 19 y ss. También cabe tener en cuenta, por ej.: “Les aspects juridiques du développement économique-Legal aspects of economic development”, bajo la dirección de André TUNC, Paris, Dalloz, 1966; COURTHEOUX, Jean-Paul, “Attitudes collectives et croissance économique”, Paris, Soufflot, 1969; BALDWIN, Robert, “Desarrollo económico”, trad. Silvia Salinas, México, AID, 1970; FNKE, Stephen, “Economía para el Desarrollo”, trad. Mario G. Menocal y de Almagro, México, AID, 1965; SCHUMPETER, Joseph A., “Teoría del desenvolvimiento económico”, trad. Jesús Prados Arrarte, 2a. ed., México, F.C.E., 1957; PEPELASSIS, Adamantios, y otros, “Desenvolvimiento económico”, trad. María Cristina Zaval de Arcelin, México, Trillas, 1964; MYRDAL, Gunnar, “Economic Theory and under-developed regions”, London, Duckworth, ed. 1959; JAGUARIBE, Helio, “Desarrollo económico y desarrollo político”, trad. Inés Sáenz, 2a. ed., Bs. As., Eudeba, 1958; FURTADO, Celso, “Subdesarrollo y estancamiento en América Latina”, trad. Samira Chuahy, 4a. ed., Bs. As., Eudeba, 1972; CEPEDA ULLOA, F., y otros (rec.), “Democracia y desarrollo en América Latina”, Bs. As., Grupo Editor Latinoamericano, 1985.